

embocadura del río Kik, punto de partida.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras en Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaria de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, (\$1.50) en efectivo por ca-

da árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cada cabeza de ganado que patee en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles, ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que ter-

mine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaria de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de diecisiete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, treinta y cuatro mil más durante los dos años subsecuentes y veintidós mil más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento vigente se obliga, igualmente, á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por me-

dio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndoles respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaria de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaria de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere,

agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del

perímetro las mojoneas correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que como agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superfi-

cie total que comprenden los linderos marcados en la Cláusula 1ª los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y acerca de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como

galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de viveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento sobre la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de

extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice, sean extranjeros y estarán sujetos á jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extranjera, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y cadurará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no pre-

sentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Es copia. México, 22 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Santacruz y Ollivier, para la explotación

de algunos productos en la costa de Sonora y Sinaloa y en las islas que se expresan del Golfo de California y Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Santacruz y Olivier para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan en el término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, hacer la explotación de concha perla, margarita, lapa y nácar en la parte correspondiente á la Federación de la costa de Sonora y Sinaloa, desde la desembocadura del río Colorado hasta el puerto de Manzanillo y en iguales condiciones, en las islas del Golfo de California llamadas Patos, san Esteban, san Pedro Mártir y san Pedro Nolasco. Igualmente se les autoriza para que durante el mismo término puedan explotar la concha perla, la concha de abulón, el ganado lanar y el cabrío, los mariscos, los cetáceos, pescados, fosfatos y sulfatos que existan en la parte correspondiente á la Federación, del Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico, extendiéndose hasta una zona de diez kilómetros alrededor de cada una de las islas que constituyen el Archipiélago y que son las llamadas Socorro, san Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 2º Los concesionarios quedan autorizados para explotar los depósitos de conchas de ostiones existentes en los terrenos baldíos y nacionales que se hallen en las zonas men-

cionadas de las islas Socorro, san Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 3º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos de los individuos que en las zonas á que se refiere este contrato tengan establecidas pesquerías, así como á permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria.

Art. 4º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento:

I. La cuota de \$1.00 por cada tonelada de peces ó mariscos.

II. La cuota de \$10.00 por cada tonelada de concha perla que se extraiga.

III. La cuota de \$3.00 por tonelada de aceite de cetáceos.

IV. La cuota de \$2.00 por tonelada de tortuga ordinaria y la de... \$50.00 por la de tortuga de carey.

V. La cuota de \$0.50 anuales por cada hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

VI. La cuota de \$0.10 anuales por cabeza de ganado que introduzcan á pastar en la zona.

VII. La cuota de \$0.20 por tonelada de concha de ostión.

VIII. La cuota de \$060 por tonelada de sulfatos y fosfato que exploten en las zonas de que se trata.

IX La cuota de \$0.50 por el aprovechamiento de cada cabeza de ganado cabrío y lanar.

X. La cuota de \$400.00 anuales por precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas los concesionarios presentarán á las